

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 012

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0032-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000413	05-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	0050-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000414	05-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000413 DE 2022

(DE 05 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, otorgó el contrato de Concesión No 0032-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL para la explotación de un yacimiento de minerales de ORO y PLATA, ubicado en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con un extensión superficial de 7 hectáreas y 8387 metros cuadrados distribuidas en 1 zona, por un término de VEINTINUEVE (29) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN la cual se realizó el 7 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. 000271 del 23 de abril de 2002, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, -CDMB- aprobó un Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el proyecto de explotación de un yacimiento de Oro, en el municipio de Vetas, a nombre de la Sociedad “Minera San Bartolo LTDA.”, es importante agregar que mediante Auto PARB No. 0402 del 24 de abril de 2019 se dispuso remitir comunicación a la -CDMB- con el fin de que se sirva informar si el -PMA- aprobado continua vigente, toda vez que de conformidad con el derecho de preferencia la -ANM- suscribió el 6 de mayo de 2015 el Contrato de Concesión No. 0032-68, lo cual se hizo mediante radicado No. ANM No. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020. La CDMB aclaró mediante radicado No. 20199040376312 del 19 de Julio de 2019, que se deberá modificar la resolución 0271 de 23 de abril de 2002 en el sentido de establecer mediante acto administrativo las áreas de exclusión del plan mencionado.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-163 del 21 de junio de 2011 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato de Concesión No. 0032-68, para una producción anual de 9.000 toneladas de roca mineral.

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN-000020 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 21 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM, concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 27 de febrero de 2014, hasta el 30 de mayo de 2014; desde el 31 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2014 y desde el 22 de enero de 2016, hasta el 22 de julio de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

Conforme la Resolución No. 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000129 del 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2016 hasta el 23 de julio de 2017, salvo la obligación de constituir Póliza Minero Ambiental.

Por medio de la Resolución No. GSC-000662 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2017 y hasta el 23 de julio de 2018.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000516 del 5 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 11 de septiembre de 2019, la -ANM- resolvió no conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, solicitada por la representante legal de la sociedad titular mediante radicado 20185500528862 del 29 de junio de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000292 del 14 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2020, la -ANM- no concedió la suspensión de actividades a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, solicitada por el representante legal de la sociedad titular mediante radicado 20195500970552 del 3 de diciembre de 2019. Resolución de cambio de nombre de la Razón Social o cambios de titular.

Por medio de Auto 0135 del 18 de marzo del 2021, notificado mediante Estado Jurídico PARB No. 015 del 19 de marzo del 2021, la autoridad minera aprobó el Plan de Gestión Social para los Contratos de Concesión Nos. 0032-68, 0308-68, 0135-68, 13604 y 17215,

Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 0032-68 presenta superposición con las siguientes capas:

- Superposición TOTAL con la capa: ZONA_MACROFOCALIZADA – FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 08/12/2019 – FUENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DT: MAGDALENA MEDIO - OFICINA: BUCARAMANGA.
- Superposición TOTAL con la capa: ZONA_MICROFOCALIZADA – ACTO ADMINISTRATIVO: RG 03006 – FECHA ACTO: 24/10/2017 – TERRITORIAL: BUCARAMANGA – FECHA ACTUALIZACIÓN: 29/09/2019 – FUENTE: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- Superposición PARCIAL con la capa: PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN – ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN 2090 DE 2014 – FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 28/12/2018 – FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con base en el Programa de Trabajos y Obras -PTO- al contrato de concesión No. 0032-68, se clasifica como de Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0032-68, no se encuentra publicado como explotador, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”**

Mediante radicado No. **20225501061092 22 de junio de 2022**, el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas.”

Mediante Auto PARB 0540 de 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad minera vetas, para que allegara las coordenadas del punto donde se presentaba la presunta perturbación, y mediante oficio 20225501064622 del 5 de agosto de 2022, la sociedad minera aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta perturbación.”

A través del AUTO PARB No. 0550 del 19 de agosto, notificado por Estado Jurídico No. 0077 del 22 de agosto del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 21 de septiembre del 2022 a las 2:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre del 2022.

El 21 de septiembre del 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0018-2022 del 30 septiembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. 0032-68**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 0032-68. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”**

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0032-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064622.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 0032-68.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 0032-68.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300561,48302	1133368,15174
2	1300510,49882	1133330,73728

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20225501061092 22 de junio de 2022**, por la sociedad **MINERA VETAS.**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0032-68**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0032-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064622.

- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 0032-68.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. 0032-68**, se han realizado actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. **20225501061092 22 de junio de 2022**, por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión **No. 0032-68**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **Vetas** en el Departamento de **Santander**:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300561,48302	1133368,15174
2	1300510,49882	1133330,73728

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero **No. 0032-68**, otorgada a la sociedad **MINERA VETAS**, ubicados en jurisdicción del Municipio de **Vetas** en el Departamento de **Santander**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de **Vetas**, departamento de **Santander**, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0018-2022 del 30 septiembre del 2022 y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0018-2022 del 30 septiembre del 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0018-2022 del 30 septiembre del 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión **No. 0032-68**, a través su Representante Legal, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flores, Abogada PARB
Revisó: Helmut Alexander Rojas, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC- ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000414

DE 2022

(DE 05 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de Febrero de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 0050-68, a la SOCIEDAD LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación de un yacimiento mineral de ORO, en jurisdicción del Municipio de VETAS en el Departamento de SANTANDER, en un área de 24 hectáreas y 6.130 metros cuadrados, con una duración total de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir del 24 de enero de 2012, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

El título minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera, mediante Concepto Técnico No. GTRB-373 del 27 de octubre de 2010, debiendo ejecutarse de acuerdo a las siguientes especificaciones: Mineral a Explotar: Oro. Método de Explotación: minería subterránea, tajos por subniveles. PRODUCCIÓN ANUAL: 9000 Ton. Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro.

Mediante Resolución VSC No. 0517 del 21 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la suspensión de actividades dentro del contrato de concesión No. 0050-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, desde el 21 de julio de 2010 hasta el 21 de julio de 2013.

Con Resolución No. GSC-ZN 000026 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2016, la autoridad minera concedió la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0050-68, desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 y desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

A través de la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2017, al -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000127 del 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, la -ANM- concedió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0050-68, la suspensión de obligaciones desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”

Por medio de la Resolución No. GSC 000663 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, la ANM- concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0050-68 desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000536 del 12 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería no concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0050-68, solicitada mediante radicado No. 20185500583992 del 24 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No 000376 de 13 de agosto de 2020 la vicepresidencia de seguimiento y control resuelve no conceder la suspensión de actividades solicitada por el representante legal mediante radicado No 00970502 del 03 de diciembre de 2019.

Se observa en el expediente que la ANM remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, la comunicación con radicados No. ANM Nos. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020 y 20219040436581 del 19 de octubre de 2021, en la cuales se solicitó se sirviera informar: *“Si actualmente la sociedad titular MINERA VETAS adelanta algún trámite de licenciamiento ambiental para el Contrato de Concesión No. 0050-68, el cual tiene una vigencia hasta el 23 de julio de 2032, o si esa entidad emitió acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que revisado el expediente no se encuentra instrumento ambiental, y observado el sistema, geográfico de la ANM se observa que dicho título presenta un 23,31% de superposición con el Área de Restauración según la Resolución 2090 de 2014, o que nos informen si tienen suspendido algún trámite del instrumento ambiental, favor anexar los documentos que resuelven dichos trámites y señalar si se encuentran ejecutoriados.*

A través del Auto PARB No. 0212 del 26 de abril de 2021, la ANM declaró desistido el trámite de solicitud de modificación al Programa de Trabajos y Obras -PTO- del Contrato de Concesión No. 0050-68, presentado por la sociedad titular mediante radicado 20149040034622 del 05 de mayo de 2014.

Revisada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que según certificado de Antecedentes No. 192419873, la sociedad MINERA VETAS, identificada con NIT 9003079480, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. 0050-68, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. 0050-68, presenta superposición con el Páramo Santurban-Berlín.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0050-68, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Mediante radicado No. 2022551061132 de 22 de junio de 2022, el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0050-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas.”

Mediante auto PARB 0543 de 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad minera vetas, para que allegara las coordenadas del punto donde se presentaba la presunta perturbación, y mediante oficio radicado 20225501064662 del 5 de agosto de 2022, la sociedad minera aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta irregularidad

A través del AUTO PARB No. 0554 del 19 de agosto, notificado por Estado Jurídico No. 0077 del 19 de agosto del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 19 de septiembre del 2022 a las 2:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre del 2022.

El 19 de septiembre del 2022, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0015-2022 del 29 de septiembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. 0050-68**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 0050-68. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0050-68, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064662

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”

- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 0050-68.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 0050-68*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*
- *A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.*

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1301108,79411	1133689,17802
2	1301033,55122	1133680,54503
3	1300975,19940	1133658,12663
4	1300954,62154	1133534,97136

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **2022551061132 de 22 de junio de 2022**, por la sociedad **MINERA VETAS.**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0050-68**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”

de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 0050-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado No. 20225501064662

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”

- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 0050-68.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. 0050-68**, se han realizado actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. **2022551061132 de 22 de junio de 2022**, por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **Vetas** en el Departamento de **Santander**:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1301108,79411	1133689,17802
2	1301033,55122	1133680,54503
3	1300975,19940	1133658,12663
4	1300954,62154	1133534,97136

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero **No. 0050-68**, otorgada a la sociedad **MINERA VETAS**, ubicados en jurisdicción del Municipio de **Vetas** en el Departamento de **Santander**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de **Vetas**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0050-68”**

suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0015-2022 del 29 septiembre del 2022 y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0015-2022 del 29 de septiembre del 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0015-2022 del 29 de septiembre del 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, titular del Contrato de Concesión **No. 0050-68**, a través su Representante Legal, el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flores, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM